



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción. Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 17 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ELECCIONES.

Circular.—Núm. 147.

Con arreglo al Real decreto de 31 de Marzo último, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el 27 del actual y las de Senadores el 8 de Mayo próximo; y en consecuencia, según las leyes vigentes, la designación de interventores para las primeras y el escrutinio general de las mismas tendrán lugar el 20 del actual y 4 del expresado Mayo, y la elección de Compromisarios para las segundas el 30 del corriente.

A fin de regularizar el servicio en tan importante período, cúmplame circular las siguientes disposiciones que, no por repetidas dejarán de examinarse con cuidado, para que sean rigurosamente observadas.

1.ª Todas las estaciones telegráficas se considerarán permanentes en los días mencionados y los demás que sean necesarios para transmitir los despachos relativos á elecciones; pero los encargados de las limitadas se podrán rotivar para el imprescindible descanso, con el permiso del Director de la Sección, de acuerdo éste con el Gobernador de la provincia, y sin perjuicio de constituirse en la Estación y tras-

mitir los servicios de elecciones en cuanto se reciban, como establece el art. 401 del Reglamento para el régimen interior del Cuerpo.

2.ª No se expedirán telegramas cuya procedencia y texto no estén bien claros, sin las rectificaciones precisas.

3.ª Los despachos habrán de sujetarse á los modelos adjuntos.

4.ª Si ocurriesen interrupciones en la línea, ó grandes dificultades en la transmisión, se pondrán en conocimiento de la autoridad correspondiente, quien remitirá los partes

con la mayor prontitud y seguridad á la Estación inmediata.

5.ª Los Presidentes de las Comisiones insectoras del censo electoral y los de mesas, comunicarán al Gobernador de la provincia, con la urgencia debida, los resultados de los respectivos escrutinios por medio del telégrafo, y en donde no lo haya, por el más rápido que puedan proporcionarse.

Leon 16 de Abril de 1884.

El Gobernador,  
José Ruiz Corbalán.

#### MODELO NÚM. 1.

Después de la designación de Interventores.

#### PRESIDENTE COMISION CENSO AL GOBERNADOR.

DISTRITO.....  
SECCION.....

- A., (adictos), tantos (en guarismo).
- O., (oposición), tantos.
- I., (independientes), tantos.
- Mesas sin interventores, tantas.

#### MODELO NÚM. 2.

Después de la elección de Diputados.

#### PRESIDENTE MESA AL GOBERNADOR.

DISTRITO.....  
SECCION.....

- D. N. (adicto, oposición ó independiente, significado por iniciales, tantos votos, en guarismo).
- D. F. (id. id. id.)
- D. P. (id. id. id.)

#### MODELO NÚM. 3.

Después de la de Compromisarios para Senadores.

#### ALCALDE AL GOBERNADOR.

- D. Q. (adicto, oposición, etc., como el anterior).
- D. R. (id. id.)

### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 148.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Lugo el demente Ramon Joravie, casado, de estatura regular, pelo castaño oscuro, color bueno, de 40 años de edad, con una cicatriz en el lado derecho del cuello, según me participa el Sr. Gobernador de aquella provincia en telegrama de ayer; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para su busca y detención, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Leon Abril 16 de 1884.

El Gobernador,  
José Ruiz Corbalán.

Circular.—Núm. 149.

El dmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me dice en telegrama de 7 del actual haberse fugado el día 2 del presidio de Tarragona, el confinado Juan Vidal Mañe, cuyas señas se expresan á continuación; y en su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para su busca y captura, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Leon Abril 16 de 1884.

El Gobernador,  
José Ruiz Corbalán.

Señas del Juan Vidal.

Edad 27 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba clara, color sano. Es natural de Reus, y conocido por el apodo «ganadero.»

ESTACION DE LEON. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS. BAROMETRO. TERMOMETROS. PRESURIMETRO. ANEMOMETRO. ESTADO DEL CIELO. VIENTOS Y FUERZA. Mes de Abril de 1884.

## SECCION DE FOMENTO.

## PESAS Y MEDIDAS.

## Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de pesas y medidas, he acordado que la comprobación periódica correspondiente al presente año se verifique del modo siguiente:

## Mes de Abril.

Desde el día 15 al 30 ambos inclusive en el partido judicial de Leon.

## Mes de Junio.

Días 4, 5 y 6 en el partido judicial de Astorga; días 9, 10 y 11 en el partido judicial de Ponferrada; días 14, 15 y 16 en el partido judicial de Villafranca del Bierzo; días 20, 21 y 22 en el partido judicial de Sahagun; días 25, 26 y 27 en el partido judicial de Valencia de D. Juan

## Mes de Julio.

Días 4, 5 y 6 en el partido judicial de Murias de Paredes; días 9, 10 y 11 en el partido judicial de Riaño; días 14, 15 y 16 en el partido judicial de La Bañeza; días 19, 20 y 21 en el partido judicial de La Vecilla.

La comprobación de las pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas de la capital y pueblos de su partido judicial se verificará en la oficina del Fiel contraste de la provincia, calle de la Rua, número 42, piso 3.º izquierda; la comprobación para los pueblos de los demás partidos judiciales se efectuará en el pueblo cabeza de partido judicial en el local que de antemano haya señalado el Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días señalados para cada uno de ellos.

Los Sres. Alcaldes harán saber por medio de bandos á los comerciantes é industriales de sus respectivos distritos municipales y á todos los que en el ejercicio de su empleo, profesión ú oficio tengan que hacer uso de pesos, medidas é instrumentos de pesar.

Primero. La imprescindible necesidad de llevar dichos instrumentos para su contrastación al pueblo cabeza de partido judicial en los días prefijados á cada uno de ellos para efectuar esta operacion.

Segundo. Que pasado el periodo marcado á cada partido judicial, no podrán hacer uso de pesos, medidas é instrumentos de pesar, que no lleven la marca de la comprobación periódica del corriente año sin

incurrir en las penas que señala el art. 28 del Reglamento y 484 del código penal.

Leon 15 de Abril de 1884.

El Gobernador.  
José Ruiz Cortáez.

(Gaceta del día 9 de Abril.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion á instancia de D. José Gonzalo de las Casas, Notario de Madrid, asumiendo la representación de los Decanos y Notarios de varios Colegios notariales, en reclamación de que se eviten, y en su caso se castiguen las resistencias ó coacciones de que suelen ser objeto los depositarios de la fe pública en el acto de cumplir con los deberes de su cargo para dar fe de hechos ocurridos ó actos ejecutados con motivo del ejercicio del derecho electoral.

Vistas las reclamaciones que por análogos motivos se presentaron á este Ministerio en los pasados años 1879 y 1881:

Vista la ley del Notariado y las disposiciones del Código penal y de la ley Electoral que se relacionan con las referidas reclamaciones:

Considerando que el Gobierno tiene el deber de velar con especial cuidado para que por nadie ni en ningún caso sea cohibido ni menoscabada la libertad de acción de los depositarios de la fe pública en el ejercicio legítimo de sus funciones, cuando se reclama su intervención para hacer constar la verdad, base esencial para la recta administración de justicia:

Considerando que los Notarios requeridos por los electores para levantar actas de los hechos que ocurren en los Colegios electorales tienen derecho á entrar y permanecer en el local de dichos Colegios, previos los avisos prevenidos en el artículo 30 del reglamento general del Notariado, y que la resistencia ó el atentado contra la libertad del Notario constituye un acto siempre ilícito por la importancia de los derechos á que afecta, y con frecuencia tanto más grave cuanto mayor es la autoridad de las personas responsables de la resistencia ó de la coacción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido determinar:

1.º Que los Notarios requeridos para dar fe de los hechos que ocurrirán con motivo de las elecciones, ya sean de Diputados á Cortes y Senadores, ya provinciales, ya municipales en el caso que se les impida

da ó intente impedir, por cualquier medio, el libre uso de sus funciones, levanten acta en que se haga constar el hecho de la resistencia ó atentado, con expresión clara de quienes sean sus autores, la Autoridad ó cargo que estos ejerzan y todas las demás circunstancias que conduzcan á formar exacto y completo concepto de los hechos.

2.º Que dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho libren en papel de oficio, y remitan un testimonio literal del acta al Juez de instrucción del partido, otro testimonio al Presidente de la Audiencia y otro á este Ministerio, acompañando á este último el oportuno documento, en que conste la fecha y la hora de la entrega en el correo de las plicas de dichos testimonios.

3.º Los Jueces de instrucción, tan pronto como reciban el testimonio del acta, procederán á la formación de causa contra los que aparezcan responsables, dando cuenta también dentro de 24 horas al Presidente de la Audiencia y á este Ministerio, con expresión del día y de la hora en que se ha entregado el testimonio.

Y 4.º Los Jueces de instrucción y los Notarios serán personalmente responsables de la falta de cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884.

—Silvea.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## LEY DE ORGANIZACION

## Y ATRIBUCIONES

## DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

(Continuacion)

## TÍTULO III.

## DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 16. El Consejo de guerra ordinario se compondrá:

De un Presidente de las clases de Coronel ó Teniente Coronel.

De seis Vocales de la clase de Capitán.

De un Asesor, sin voto, del cuerpo jurídico militar.

Art. 17. El Gobernador de la plaza ó el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse nombrará el Presidente y Vocales que hayan de formar parte de entre los Oficiales que tenga á

sus órdenes y por el turno establecido en esta ley.

Art. 18. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiere Coronel ó Teniente Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviera cuando menos el empleo de Teniente Coronel; no teniendo, recurrirá á la Autoridad superior del Ejército ó distrito á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte Coronel ó Teniente Coronel presidirá el Consejo el Oficial á quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

Art. 19. El General en Jefe del Ejército, ó el Capitan general del distrito en su respectivo caso, nombrará para que asesore al Consejo al Teniente Auditor ó Auxiliar del cuerpo jurídico del Ejército de entre los que tengan á sus órdenes.

Art. 20. El Consejo de guerra ordinario conoce:

1.º De las causas contra individuos de las clases de tropa por todos los delitos no atribuidos especialmente á otra jurisdicción ó á distinto Tribunal militar.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas á la milicia que deban ser juzgadas por la jurisdicción militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales Generales ó al Supremo de Guerra y Marina.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario se constituirá exclusivamente dentro del cuerpo á que el reo pertenezca estando incorporado á él, á no ser que el delito que cometa se refiera al servicio de plaza ó lo ejecute en participación con otros que no sean individuos de su propio cuerpo.

Art. 22. Presidirá este Consejo el Jefe del cuerpo, ó el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviese el empleo de Teniente Coronel.

Los Vocales serán Capitanes de del propio cuerpo, y el Asesor el que nombre la Autoridad judicial mencionada en el art. 19.

Art. 23. Cuando no pudiere presidir ninguna de las personas antedichas, así como cuando no hubiere bastante número de Capitanes del cuerpo del acusado para desempeñar el cargo de Vocales, se harán los nombramientos necesarios del modo que previene el art. 17.

## CAPÍTULO II.

## Del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Art. 24. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se compondrá:

De un Presidente Teniente General ó Mariscal de Campo.

De seis Vocales Oficiales Generales.

De un Asesor, sin voto, del cuerpo jurídico militar.

Art. 25. Presidirá el Consejo el Capitan general del distrito en que se hubiere seguido la causa.

En los Ejércitos en campaña, así como en el caso de imposibilidad del Capitan general del distrito, lo presidirá el Teniente General ó Ma-

riscal de Campo más antiguo de los llamados á formarlos.

Art. 26. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá el Consejo el Gobernador.

En el caso previsto en el art. 121 corresponderá la presidencia al Oficial más caracterizado y más antiguo de los que en ellas residan.

Art. 27. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitán general del distrito ó Gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales Generales que tengan su residencia en la misma localidad.

No habiendo en ella número suficiente de Oficiales Generales, serán llamados á formar el Consejo, por orden de antigüedad Coronels, y en su defecto Tenientes, Coronels nros y otros efectivos.

Art. 28. Cuando el acusado sea Oficial General, dos por lo menos de los Vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual.

Art. 29. Si no hubiere en la localidad Oficiales de la categoría correspondiente para formar el Consejo de guerra, se recurrirá á los que tengan su residencia en otros puntos de la circunscripción de la Autoridad judicial.

Art. 30. Asistirá al Consejo como Asesor el Auditor del Ejército ó distrito en que aquél se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo más caracterizado del cuerpo jurídico militar que en ellas resida.

Art. 31. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales conocer de las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados, así como contra los individuos de las clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la cruz de San Fernando; por todos los delitos no atribuidos especialmente á otra jurisdicción ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 32. También serán juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, por delitos de la competencia de la jurisdicción militar:

1.º Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquella que tengan grado de Oficial ó la cruz de San Fernando.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces eclesiásticos y funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad, siempre que por otros conceptos no les corresponda ser juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.º Los que fueron ó hubieron sido Magistrados y Fiscales de las Audiencias, Jefes superiores de la Administración y Gobernadores de provincia.

4.º Los que hubieron sido Ministros de la Corona, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 33. Además del número de Vocales necesario, para constituir

los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que fuese posible.

Art. 34. Para ser Vocal de un Consejo de guerra se requiere á lo menos la edad de 25 años.

Art. 35. La celebración del Consejo de guerra de Oficiales Generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del Ejército en campaña, en la capital del distrito militar ó en la plaza sitiada ó bloqueada, según los casos.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

Art. 36. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

Art. 37. Si alguno de los procesados perteneciere á los cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo auxiliar si los hubiere de la graduación militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y distintos cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos se organizará el Consejo presidiendo de Vocales de dicha clase.

Los individuos del clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 38. Paltando en la circunscripción de la Autoridad judicial número de Oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de Vocales de los consejos de guerra, se recurrirá en primer lugar á los de la Arma residentes en la localidad en que aquellos se celebren, y en segundo serán reclamados los que se necesitan de la Autoridad judicial más inmediata, dándose cuenta al Gobierno.

Art. 39. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiera número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales del Consejo de guerra, llamados á conocer de causas sobre delitos de rebelion, sedición, insubordinacion y demás que comprometan la seguridad de aquellas, se constituirá el Consejo con el Presidente y cuatro ó dos Vocales; pero si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Quando no hubiere tampoco individuos del cuerpo jurídico-militar para asistir como Asesores á estos Consejos, nombrará el Gobernador un Letrado, prefiriendo á los del cuerpo jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil, y á falta de todos el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor.

Art. 40. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hubiere número suficiente de Vocales ó faltare Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas no comprendidas en el ar-

tículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

Art. 41. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos, en las Capitánias generales de los distritos y en los Gobiernos de las plazas, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

Las mismas listas de turno se llevarán en los cuerpos para la celebración de los Consejos de guerra.

No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho servicio mientras haya algun individuo sin haberlo prestado.

TITULO IV.

DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCION MILITAR.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 42. El General en Jefe de un Ejército en campaña tiene la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército y en las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dictare.

Art. 43. Puede el General en Jefe delegar el todo ó parte de su jurisdicción en los Capitanes generales de los distritos en que se hallare operando el Ejército de su mando y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército ó de division que estuvieren apartados de la residencia del cuartel general.

Art. 44. Cuando en el territorio en que se halle operando el Ejército estuviero comprendido uno ó más distritos militares, podrá el General en Jefe asumir en todo ó en parte la jurisdicción de los Capitanes generales.

Art. 45. Si el Ejército fuere solo prevenido ó de ocupacion, las facultades judiciales del General en Jefe se limitarán á las fuerzas de su mando.

Art. 46. Corresponde al General en Jefe:

1.º Ordenar la formacion de causa contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra, como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdicción.

2.º Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, y confirmar los nombramientos que preventivamente hicieren los Jefes militares á él subordinados.

3.º Dirigir los procedimientos judiciales, y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyan dentro del limite de su jurisdicción.

4.º Acordar inhabiciones, promover competencias y aceptarlas.

5.º Decretar el sobreseimiento ó la elevacion á plenario de las sumarias.

6.º Disponer la reunion del Consejo de guerra de Oficiales Genera-

les, y nombrar el Presidente y Vocales que deban componerlo.

7.º Resolver sobre las escusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales, y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.º Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinarios en que no se imponga la pena capital ó alguna de las perpetuas; remitir al Consejo Supremo las causas cuyos fallos no hubieren obtenido su aprobacion, las falladas en los Consejos de guerra de Oficiales Generales y las de Consejos de guerra ordinarios en que se impusiere la pena capital ó alguna de las perpetuas.

9.º Llevar á ejecucion las sentencias firmes.

10. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

11. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda á la Superioridad en los negocios que deban elevarse á su conocimiento.

12. Ejercer la jurisdicción extraordinaria de que trata el título 7.º

13. Aplicar los indultos generales ó amnistias que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubieren sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, ó informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

Art. 47. El General en Jefe resolverá los negocios judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 48. Los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército y de division con mando independiente, ejercerán en las fuerzas de su mando la misma jurisdicción que el General en Jefe.

No podrán sin embargo asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuvieren operando, á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAPITULO II.

De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 49. Los Capitanes generales de distrito tienen la jurisdicción militar en el territorio y fuerzas de su mando.

Art. 50. Las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito son las señaladas á los Generales en Jefe en el art. 46, á escepcion de la consignada en el núm. 12 del mismo y con la modificación, relativamente al 6.º de nombrar el Presidente para los Consejos de guerra de Oficiales Generales, en el caso solamente del párrafo último del art. 26.

Además podrán encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y práctica de diligencias que la buena administración de justicia exija.

Art. 51. Los Capitanes generales de distrito resolverán los negocios judiciales de acuerdo con sus Auditores.

Art. 52. Los Capitanes Generales de las provincias de Ultramar ejercerán como los Generales en Jefe la jurisdicción extraordinaria en los casos prevenidos en el tit. 7.º

Art. 53. Los Comandantes Generales con mando independiente, tienen la misma jurisdicción y atribuciones judiciales que los Capitanes Generales de distrito.

#### CAPITULO III.

*De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.*

Art. 54. El Gobernador de una plaza ó fortaleza sitiada ó bloqueada tiene en la misma y su zona inmediata, la jurisdicción que los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 55. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el art. 121, no solamente suspenderá el Gobernador la celebración de los Consejos de guerra cuando falta el número necesario de Vocales, ó el Asesor, en conformidad á lo prevenido en el art. 40, sino también la aprobación de los fallos cuando no hubiere Auditor u otro Letrado que le sustituya ó no se conformare en raso contrario con su dictamen, continuando el procedimiento cuando los circunstancias lo permitan.

Art. 56. La misma jurisdicción que los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas tendrá el Comandante Cuerpo de Ejército, división, brigada ó columna se encontrada al frente del enemigo, en situación aislada y con las comunicaciones interrumpidas.

#### CAPITULO IV.

*Disposiciones generales.*

Art. 57. Los Generales con mando de tropas, Gobernadores de provincias ó plazas, Comandantes militares y Jefes de Cuerpo ó Establecimiento militar, tienen la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunstancia que se refieren en su respectiva autoridad ó mando, con la obligación de dar inmediatamente conocimiento á la Autoridad judicial militar que dependan.

Los Comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad, donde no hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

(Se continuará.)

#### AYUNTAMIENTOS.

D. Vicente del Arbol Campollo, Alcalde constitucional de Orzenilla.

Para el domingo 29 del corriente y hora de las dos de la tarde tendrá lugar el arriendo del puerto y lujía de la boca presa titulada Luni-ba, bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate se pondrán de manifiesto, y tipo de 1.000 pesetas, siendo agraciado, el que allane el cupo de presupuesto si no hubiere licitadores que mejore la postura en baja y habiéndolos se recomendará en el que por menos se compondrá á efectuar los trabajos; el remate tendrá lugar en el pueblo de Sotico, día referido y sitio de costumbre bajo la presidencia del que

suscribe ó quien le represente, con asistencia del Sr. Alcalde constitucional de Vega de Infanzones.

Orzenilla 6 de Abril de 1884.—Vicente del Arbol.—Por su mandato, Francisco Piñero, Secretario.

D. Santiago Castro Castrillo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera.

Hago saber que la Junta administrativa del pueblo de San Cristóbal de la Polantera con autorización superior sigue pleito contra la Junta administrativa y vecinos de Seison Villamediana, en defensa de las aguas que sacadas del río Orviri, riegan los términos de este último pueblo y San Cristóbal, en cuyas aguas y su aprovechamiento quieren tomar parte los vecinos de dicho Seison.

Para sufragar los gastos que ha ocasionado y ocasiona en lo sucesivo el procedimiento judicial que se está siguiendo se necesitan fondos, á fin de pagar papel y derechos de Abogado, Procurador y otros espaciales; y como estos gastos se consiguen que deban ser satisfechos por los terratenientes que gozan del beneficio de riegos con el agua que se saca del citado río por la presa de costumbre, ha acordado dicha Junta proponer al Ayuntamiento la aprobación de un reparto girado sobre las fincas que se rigen de dextro de este término, para cuya confección se ha nombrado una comisión encargada de formar lista de todos los terratenientes vecinos y forasteros, con expresión de fincas, su número y cabida, lo cual ha sido cumplido.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos y puedan presentarse á examinar dicha lista y hacer las observaciones y reclamaciones que crean convenientes y justas se anuncia al público que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de doce días de sol salir al porerse, pasado cuyo término nadie tendrá derecho á reclamar agravios, entendiéndose que están conformes con las fincas y cabidas señaladas á cada propietario.

El plazo comenzará á correr desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia de Leon. San Cristóbal de la Polantera á 7 de Abril de 1884.—El Alcalde, Santiago Castro.—De su orden, el Secretario, Julian Pedrosa.

#### Alcalde constitucional de Quintana del Castillo.

Hállandose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba, dota con el sueldo de 750 pesetas anuales, se anuncia al público á fin de que puedan solicitarla los que se crean con aptitud para su desempeño, dirigiendo á esta Alcaldía sus solicitudes con los documentos que crean convenientes para acreditar el estado de sus méritos y servicios, todo en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintana del Castillo á 14 de Abril de 1884.—El Alcalde, Manuel Arias.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

D. German Parra y Diaz, Alcaide del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y tercet Ayudante de la Compañía.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde tenia su residencia el soldado sustituto para Ultramar José Leiva Cuevas, á quien estoy sustituyendo por el delito de primera desobediencia y usando de las facultades que en estos casos concede la Real ordenanza á los oficiales del Ejército, por el presente tercio edicto cito, llamo y emplazo á dicho sustituto, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de su publicación, comparezca en la guardia del principal de esta plaza, á contestar á los cargos que contra él resultan en la mencionada sumaria; teniendo presente que de no verificarlo, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Coruña, 23 de Marzo de 1884.—German Parra.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### CASAS EN VENTA.

Las señaladas con los números 1 y 3 del Corral de Villaperez se venden al contado ó á plazos.—Informará Viuda de Salinas y Sobrinos.—Leon.

Arriendo de la Horrería de Bueyes, en buenas condiciones, con buena pradería y dehesa, y algunas rentas.

Para informarse, dirigirse á don Romualdo Cabozoso.—Lugo, Nogales.—Noceda.

## OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

## ESTACION DE LEON.

Mes de Abril de 1884.

BARÓMETRO.				TERMÓMETROS.						PSICRÓMETRO.				ANEMÓMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		PLUVIÓMETRO.	ATMÓMETRO.							
Altura en milímetros á 0° y corregida de capilaridad.				Temperaturas máximas.			Temperaturas mínimas.			9 de la mañana.				3 de la tarde.				Dirección y clase del viento.		Estado del cielo.		Agua en milímetros en las últimas 24 horas.	Agua evaporada en milímetros en las últimas 24 horas.			
Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Tempe. media.	Oscilación.	Bar.	Sombra.	Bar.	Radiación.	Dif. Bar.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Tensión del vapor en milímetros.	Humedad relativa en por 100.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Tensión del vapor en milímetros.	Humedad relativa en por 100.	1.	2.	3.	4.	5.	6.		
984.31	984.0	984.0	984.0	-0.09	10.5	11	24	16	8	5	1.4	3.6	14.2	11	8.2	68.0	13.8	10.6	7.9	67.1	O. Casi calma	N. O. Briesa	Casi cubierto	Casi cubierto	0	9.7
986.77	985.01	985.92	985.92	1.70	19	18	28	18.9	9.4	10	0.3	10.3	12.1	9.5	7.5	77.3	12.5	12.5	8.1	52.1	S. O. Casualma	S. O. Calma	Casi cubierto	Despejado	0	0
12.881.37	684.98	684.17	684.17	0.98	11.4	7.9	15	18	2	7.9	4	2.8	11	9.5	8.1	81.6	12.5	9.5	7.9	61.9	S. E. Casi calma	S. E. Casi calma	Cubierto	Cubierto	1.1	0.6

El Catedrático encargado accidentalmente, Luis Octavio de Toledo

Grajal de Campos.....	1.097	5.208	17.758	2.864	26.927	3.494
Gusendos de los Oteros.....	116	1.523	11.273	1.902	14.814	1.022
Hospital de Orvigo.....	365	2.932	10.351	785	14.973	1.943
Igüeña.....	99	5.482	11.397	85	16.973	2.203
Izagre.....	377	2.229	12.587	365	15.558	2.019
Josara.....	92	2.085	9.645	1.494	13.236	1.718
Joarilla.....	129	4.144	13.472	581	18.326	2.378
La Bañeza.....	8.455	15.000	21.694	3.468	48.617	6.310
La Ercina.....	105	3.679	13.574	937	18.295	2.374
Lago de Capucedo.....	214	4.218	9.094	750	14.276	1.852
Laguna Dulce.....	145	3.429	8.358	1.092	13.024	1.690
Laguna de Negrillos.....	239	5.101	14.003	2.988	23.231	3.014
La Mejúa.....	543	6.916	18.313	1.020	28.792	3.477
Lúncara.....	196	5.054	11.978	791	18.619	2.416
La Robla.....	605	8.740	19.042	649	29.036	3.768
Las Omañas.....	267	4.100	8.743	871	13.981	1.814
La Vecilla.....	681	2.116	5.850	233	8.880	1.152
La Vega de Almanza.....	175	3.265	8.589	1.336	11.305	1.474
Leon.....	53.168	104.385	86.702	13.078	257.333	33.401
Lillo.....	494	3.566	7.566	533	12.159	1.577
Los Barrios de Luna.....	348	3.389	7.444	115	11.296	1.435
Los Barrios de Salas.....	718	7.945	14.383	1.665	24.711	3.207
Lucillo.....	906	8.944	14.589	592	25.001	3.244
Llamas de la Rivera.....	430	6.380	17.365	666	24.841	3.223
Magaz.....	159	2.556	5.700	191	8.606	1.116
Mansilla de las Mulas.....	2.324	9.000	8.377	2.708	22.499	2.920
Mansilla Mayor.....	177	1.508	14.317	1.479	17.479	2.268
Maraña.....	116	1.143	3.743	93	5.095	660
Mutadon de los Oteros.....	63	2.507	15.664	5.198	23.432	3.041
Matallana Vegacerverna.....	375	3.029	5.418	355	9.177	1.190
Matanza.....	470	3.033	8.038	4.019	15.560	2.019
Molinaseca.....	426	7.541	11.960	1.272	21.109	2.751
Murias de Paredes.....	831	7.937	15.264	236	24.268	3.149
Noceda.....	179	5.308	12.864	666	19.017	2.468
Oencia.....	444	5.640	7.663	362	14.406	1.870
Onzonilla.....	114	3.065	14.135	3.220	20.534	2.684
Oseja de Sajambre.....	320	2.521	4.642	28	7.511	974
Otero de Escarpizo.....	432	4.677	11.262	910	17.287	2.243
Pajares de los Oteros.....	187	4.756	14.773	3.210	22.928	2.975
Palacios de la Valduerna.....	288	2.599	9.335	1.133	13.355	1.793
Palacios del Sil.....	327	5.548	10.009	794	16.678	2.164
Paradaseca.....	151	3.457	7.965	346	11.919	1.546
Páramo del Sil.....	675	6.218	11.347	931	19.109	2.487
Peranzanes.....	109	4.400	8.032	349	10.660	1.413
Pobladora de Pelayo García.....	89	2.038	5.691	133	7.951	1.031
Pol de Gordon.....	2.070	15.213	14.110	534	31.933	4.144
Ponferrada.....	12.186	28.239	40.263	6.194	86.002	11.279
Portela de Aguiar.....	68	2.003	5.179	934	8.184	1.061
Posada de Valdeon.....	151	1.867	4.461	69	6.548	849
Pozuelo del Páramo.....	383	4.008	7.865	1.863	14.119	1.832
Prado ó Villa de Prado.....	»	1.193	5.291	»	6.454	837
Pradorrey.....	772	4.994	15.829	569	22.164	2.876
Priaranza de la Valduerna.....	194	3.246	10.375	»	13.815	1.792
Priaranza del Bierzo.....	259	0.847	12.437	1.847	21.390	2.776
Prioro.....	173	1.967	5.151	74	7.365	955
Puente Domingo Flopez.....	844	7.042	11.844	1.004	20.794	2.608
Quintana del Castillo.....	341	5.558	11.023	230	17.159	2.225
Quintana del Marco.....	344	3.142	11.031	1.538	16.055	2.083
Quintana de Congosto.....	486	3.288	12.163	157	16.094	2.088
Rabanal del Camargo.....	490	5.113	16.084	131	21.818	2.831
Regueras de Arriba y Abajo.....	222	1.402	0.237	501	8.362	1.084
Renado de Valdetuejar.....	83	3.142	10.343	»	13.568	1.760
Royero.....	87	1.142	3.136	512	4.877	632
Riego.....	2.527	5.311	8.003	206	10.227	2.106
Riego de la Vega.....	261	6.217	14.623	1.742	22.863	2.967
Riello.....	1.587	6.708	15.461	390	24.146	3.134
Rioseco de Tapia.....	292	4.494	8.761	1.355	14.902	1.931
Rodiezmo.....	2.049	8.024	11.426	»	22.399	2.907
Roperuelos del Páramo.....	20	2.933	4.532	1.168	8.053	1.123
Sanagan.....	9.048	13.600	26.360	6.502	54.910	7.127
Salhices del Rio.....	177	2.693	6.089	2.635	10.091	1.414
Salmon.....	200	1.639	4.085	923	7.447	960
San Adrian del Vallo.....	447	2.241	3.444	1.212	7.344	652
San Andrés del Rabanedo.....	1.083	5.339	11.337	1.518	19.277	2.501
Sancedo.....	52	3.066	5.228	675	9.021	1.170
San Cristóbal de la Polantera.....	1.010	5.470	18.376	2.110	28.960	3.500
San Esteban de Nogueros.....	125	2.665	7.477	93	10.300	1.344
San Esteban de Valduenza.....	479	6.370	8.842	3.031	18.725	2.430
San Justo de la Vega.....	1.021	7.136	17.602	3.057	29.416	3.817
San Millán de los Caballeros.....	69	651	1.689	4.306	7.285	945
San Pedro de Bercianos.....	91	1.417	2.889	1.669	6.006	779
Santa Colomba de Curueño.....	803	3.377	11.825	632	16.868	2.192
Santa Colomba de Somoza.....	1.049	6.423	18.013	152	25.637	3.327
Santa Cristina.....	250	2.391	11.180	2.348	16.109	2.090
Santa Elena de Jamuz.....	1.787	2.164	12.146	2.324	18.421	2.369
Santa María de la Isla.....	109	1.936	9.027	1.514	12.586	1.633
Santa María del Páramo.....	579	3.820	3.943	694	9.035	1.172
Santa María de Ordás.....	175	2.717	7.327	422	10.641	1.380
Santa Marina del Rey.....	601	7.500	23.336	1.920	33.747	4.379
Santas Martas.....	107	4.465	25.287	2.030	31.889	4.138
Santiago Millas.....	3.327	7.260	11.889	1.031	23.597	3.050

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS

ESTACION DE LEON

Mes de Abril de 1884.

BARÓMETRO.

TERMÓMETROS.

PSICÓMETRO.

ANEMÓMETRO.

ESTADO DEL CIELO.

VIENTO Y MARCHA.

(Incluído).

Santovenia de la Valdoncina.....	118	2.198	8.147	2.003	12.466	1.617
Sariegos.....	795	2.524	8.171	851	12.341	1.601
Soto de la Vega.....	851	7.170	20.015	9.574	37.610	4.881
Soto y Amio.....	531	5.379	12.352	577	18.839	2.445
Toral de los Guzmanes.....	610	3.802	9.827	3.089	17.108	2.220
Toreno.....	520	6.866	12.978	800	21.159	2.746
Trabadelo.....	250	5.847	5.537	2.282	13.916	1.805
Truchas.....	509	9.357	20.203	285	30.354	3.939
Turcia.....	568	5.881	14.940	2.752	24.159	3.135
Valdefresno.....	309	4.187	18.974	2.450	25.920	3.384
Valdehuentas del Páramo.....	408	1.187	3.589	1.838	6.822	885
Valdelugueros.....	758	3.063	7.649	6	11.476	1.489
Valdemora.....	13	969	5.439	809	7.230	938
Valdepiélagos.....	328	3.303	7.230	341	11.202	1.453
Valdepolo.....	225	3.930	22.671	609	27.435	3.560
Valderas.....	3.701	13.371	38.691	17.509	73.272	9.510
Valderrey.....	360	6.085	18.823	1.490	26.758	3.472
Valderrueda.....	311	3.896	12.448	556	17.311	2.246
Valdesumario.....	145	2.304	3.708	162	6.319	819
Val de San Lorenzo.....	1.311	6.332	11.087	1.642	20.362	2.642
Valdetaja.....	36	732	2.008	34	2.810	364
Valdevimbra.....	980	6.223	16.498	3.194	26.895	3.490
Valencia de D. Juan.....	2.619	8.509	18.226	3.516	32.861	4.264
Valverde del Camino.....	127	6.186	11.766	684	18.763	2.435
Valverde Enrique.....	103	813	4.081	1.390	6.367	826
Vallecillo.....	64	1.284	6.112	503	7.963	1.033
Valle de Fiuolledo.....	125	4.511	8.920	705	14.261	1.850
Vegacervera.....	93	1.702	3.163	49	5.007	649
Vega de Espinareda.....	456	5.490	8.824	1.569	14.339	1.860
Vega de Infanzones.....	104	2.840	7.936	2.046	12.926	1.677
Vega de Valcarlos.....	1.447	7.350	8.305	3.620	20.722	2.689
Vegamian.....	408	3.041	6.513	96	10.058	1.305
Vegaquemada.....	556	4.277	11.751	890	17.474	2.208
Vegarizena.....	171	3.786	10.320	68	14.345	1.861
Vegas del Condado.....	744	5.903	24.885	1.524	33.056	4.290
Villablino de Laccana.....	1.733	7.931	14.419	800	24.863	3.229
Villabraz.....	159	1.788	9.696	1.250	12.893	1.673
Villacé.....	258	2.718	5.159	3.658	11.798	1.529
Villadangos.....	189	2.777	6.703	316	9.995	1.297
Villadecanes.....	401	2.805	7.635	4.293	15.134	1.964
Villademor de la Vega.....	281	3.505	8.452	1.442	13.680	1.775
Villafer.....	255	2.333	5.738	3.606	11.932	1.548
Villagaton.....	592	5.358	10.582	189	16.721	2.170
Villafraña del Bierzo.....	10.952	18.723	18.105	5.147	52.927	6.869
Villahornate.....	322	1.606	9.026	734	11.688	1.516
Villamandos.....	247	2.361	9.001	1.376	12.985	1.685
Villamañán.....	1.843	8.034	13.691	2.114	25.082	3.255
Villamartin de D. Sancho.....	223	1.321	5.626	523	7.663	998
Villamejil.....	478	2.824	9.241	382	12.925	1.677
Villamizar.....	396	4.851	18.759	1.234	25.240	3.275
Villamol.....	145	2.585	10.619	2.347	15.676	2.034
Villamontán.....	494	2.609	9.830	4.090	17.023	2.209
Villamoratiel.....	96	1.482	8.584	538	10.720	1.391
Villanueva de las Manzanas.....	855	3.418	11.469	1.341	17.084	2.217
Villaquilambre.....	829	6.255	18.494	1.122	28.700	3.465
Villaquejida.....	487	3.711	9.917	1.088	15.203	1.973
Villarejo.....	1.066	8.838	25.982	1.642	37.528	4.870
Villares de Orvigo.....	786	5.686	19.457	2.258	28.187	3.658
Villasebariego.....	733	4.676	22.306	3.051	30.766	3.993
Villaseán.....	444	1.438	12.910	1.812	16.604	2.154
Villaturcil.....	110	1.991	20.330	2.848	25.279	3.281
Villaverde de Arcayos.....	108	1.013	2.833	666	4.620	599
Villayandre.....	400	3.957	9.073	260	13.690	1.776
Villazula.....	531	2.844	10.094	778	14.247	1.848
Villazanzo.....	432	4.193	16.560	1.298	22.492	2.919
Urdiales del Páramo.....	97	1.279	4.789	1.547	7.712	1.000
Zotes del Páramo.....	62	3.211	9.365	1.610	14.348	1.832

Total..... 226.202 1.167.430 2.681.760 373.678 4.449.070 577.300

Leon 9 de Abril de 1884.—El Presidente, Vicente Gullon.—P. A. D. L. D. P.: el Diputado Secretario, Juan García Franco.

OBRINAS DE HUIENDA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

Subasta de varias minas.

Declarada por el Sr. Gobernador civil la caducidad de las minas que á continuacion se expresan, por falta de pago del canon de superficie, y á fin de cumplimentar lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 23 del Decreto-Ley de 20 de Diciembre de 1868, la Delegacion de Hacienda de esta provincia ha acordado que por los respectivos Alcaldes de los distritos municipales en que aquellas radican, y con las formalidades prevenidas en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se proceda á la venta de cada una de las minas en pública subasta, que tendrá lugar el día 12 de Mayo á las once de su mañana, bajo el precio de tasacion que apunte consignado en la relacion siguiente:

Nombres de las minas.	Clase de mineral.	Término en que radican.	Alcaldías que han de verificar las subastas.	Tasacion. Pesos. C.
Socorro.....	Ulla.....	Otero de las Duodnas	Carroera.....	2.794 06
Porsprueba.....	idem.....	Santiago las Villas	idem.....	6.294 68
Zaentecas.....	Hierro.....	Vinyo.....	idem.....	2.794 66
Diana.....	Hulla.....	Mataliana.....	Vegacervera.....	2.686 66
Jefa.....	idem.....	Vegacervera.....	idem.....	2.630 66
Adela.....	idem.....	idem.....	idem.....	5.230 66
Ampuro.....	idem.....	Mataliana.....	idem.....	1.600 66

Concha.....	idem.....	Vegacervera.....	Vegacervera.....	10.400 66
La Constanza.....	Plomo.....	Riosco de Tapia.....	Riosco de Tapia.....	1.000 66
La Esperanza.....	Cobre.....	Barrios de Luna.....	Barrios de Luna.....	6.950 66
La Peña.....	Ora.....	Palacios del Sil.....	Palacios del Sil.....	5.333 33
Tosco de Valdeorras.....	idem.....	Villablino.....	Villablino.....	26.006 66
Buenavista.....	Cobre.....	Rodizmo.....	Rodizmo.....	8.000 66
La Bonita.....	idem.....	idem.....	idem.....	4.000 66
El Angel.....	Hierro.....	Correillas.....	Valdepiélagos.....	2.794 66
Siempreviva.....	idem.....	Manzanal.....	Villagaton.....	6.950 66
Casupiedra.....	idem.....	La Chuna.....	Borrenes.....	1.666 66
Providencia.....	idem.....	Santa Lucía.....	S. Esteban Valdeora.....	3.333 33
Alete.....	idem.....	Aleje.....	Villaranda.....	4.122 66
La Ferrocarriana.....	Hulla.....	Pola de Gordon.....	Pola de Gordon.....	1.173 33
Cuca.....	idem.....	Lago de Carucedo.....	Lago de Carucedo.....	533 33
San Luis.....	Hierro.....	idem.....	idem.....	3.723 33
Faustina.....	Manganeso.....	Sta. Maria de Ordás.....	Sta. Maria de Ordás.....	4.000 66
La Triunfante.....	Hulla.....	Pola de Gordon.....	Pola de Gordon.....	2.133 33
Paradilla.....	idem.....	idem.....	idem.....	1.000 66

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de cualquiera de las expresadas minas podrán presentar sus proposiciones en dichos Ayuntamientos el día y hora señalados; en la inteligencia que deberá presentarse una por cada mina y que no será admitida ninguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion respectiva.

Leon 18 de Abril de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoria-no Posada.